

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00078.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: DOMINGO SUAREZ EN SU CONDICION DE PROPIETARIO Y MARIELA CARDOZO MONTERO EN CALIDAD DE POSEEDORA

Pulí, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de DOMINGO SUAREZ en su condición de propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO en su calidad de poseedora del bien inmueble denominado "LA UNION (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

#### CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales, doctora CLAUDA MARIA MORENO PEÑA, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de DOMINGO SUAREZ en su condición de propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO en su calidad de poseedora del bien inmueble denominado "LA UNION (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que en la demanda se argumentó en un acápite especial, que el título judicial de que trata el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del

Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, ya fue consignado a órdenes de este Despacho Judicial, dentro del expediente No. 2021-00047 y que por tanto se solicita la conversión del mismo a favor de este nuevo expediente, por tanto en la fecha se procedió a desarchivar el citado expediente digital y se ordenó la correspondiente actuación.

Una vez se cuente con el título judicial a órdenes de este Despacho y por cuenta de este expediente, DEJENSE las constancias respectivas dentro del mismo, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Según señala la señora representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, en el hecho séptimo (7) de la demanda, según oficio del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) la cédula de ciudadanía relacionada en la Escritura Pública No. 346 del 11 de noviembre de 1947, como correspondiente al señor DOMINGO SUAREZ, no aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil como expedida a dicho ciudadano y en razón a que existen varios homónimos, se hace necesario el envío del número de identificación de la persona para poder rendir de manera exacta la consulta elevada.

No obstante la anterior indicación de la señora Representante Legal, considera de manera muy respetuosa esta Jueza de la República, que en voces de lo normado por el artículo 53 del C.G.P., la demanda se encuentra mal dirigida, habida consideración que si se tiene en cuenta que el señor DOMINGO SUAREZ para el momento en que suscribió la Escritura Pública No. 346 del once (11) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) ya contaba con más de cincuenta (50) años pues así se encuentra consignado en el aludido documento, ello permite establecer de manera fehaciente que a este momento el señor DOMINGO SUAREZ contaría con una edad cercana a los 125 años, situación que es casi que imposible, por tanto ha debido analizarse dicha situación para proceder a establecer quién debía ocupar el extremo pasivo de esta Litis.

La certificación expedida por el Registro Abierto de Avaluadores para el señor CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA y anexa a la demanda, tiene fecha de septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021) y señala que la vigencia de la misma lo es por el término de treinta (30) días calendario, con lo que se tiene que para el momento de presentación de la demanda, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), dicha certificación se encontraba vencida.

Igualmente y dentro de la documental entregada con el libelo demandatorio aparece el oficio dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras y en el listado adjunto al citado oficio no se encuentra relacionado el predio La Unión (El Ocho) identificado con

Matrícula Inmobiliaria No. 166-43052. No obstante lo anterior, quiere hacer claridad esta Funcionaria Judicial que en dicho listado aparecen otros predios que ostentan el mismo nombre "La Unión", pero los mismo no coinciden en matrícula inmobiliaria, pues uno no ostenta dicho número y los dos restantes, presentan los números 166-45113 y 166-4665.

Con base en lo anteriormente indicado, se desconoce si el predio La Unión (El Ocobo) se encuentra registrado ante las autoridades correspondientes en proceso alguno de restitución de tierras y dicha constancia es necesaria pues de acuerdo con la respuesta dada por la autoridad competente se puede dar inicio o no al presente diligenciamiento.

Finalmente, con el escrito de demanda no se demostró el envío de la misma junto con sus anexos a la poseedora MARIELA CARDOZO MONTERO, persona a quien debe notificarse el inicio de la presente actuación por poder ésta resultar afectada con la sentencia que se profiera dentro de la misma. Lo anterior en cumplimiento de lo normado por el Decreto 806 de 2020, norma de carácter procesal, por tanto de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de DOMINGO SUAREZ en su condición de propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO en su calidad de poseedora del bien inmueble denominado "LA UNION (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCESE personería a la doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, en su condición de representante pasa asuntos judiciales, de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

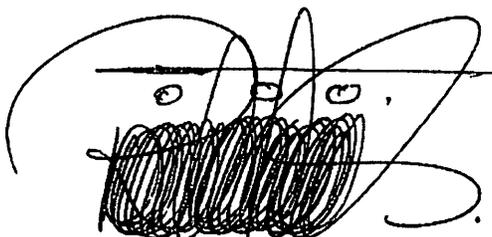
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de DOMINGO SUAREZ en su condición de propietario y MARIELA CARDOZO MONTERO en su calidad de poseedora del bien inmueble

denominado "LA UNION (EL OCOBO)" identificado con la M.I No. 166-43052, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 21 ENE 2022

Por anotación en el estado No. 002 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaria